



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Purificación, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE: ROLFY OSPINA GUARNIZO
ACCIONADO : D.A.T.T. sede Purificación y Otros
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00007-00
(R:I:6796).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **ROLFY OSPINA GUARNIZO** contra la el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede Purificación, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante ROLFY OSPINA GUARNIZO N, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el día 11 de diciembre de 2022 envió derecho de petición por medio del radicado 2022121162F99C4 a la Secretaria de Tránsito y Transporte Purificación Tolima, solicitando la prescripción de comparendo sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y el contemplado en el artículo 20 Ibídem, argumentando sobre la procedencia y legitimidad,

Pretensiones:

1- Se le ampare su derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT). Mediante auto de fecha 6 de febrero del presente año, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede Purificación-Tolima D.A.T.T. y vinculados Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT)- en cabeza de su representante legal y Alcaldía Municipal de Purificación, representada por el doctor Cristhian Andrés Barragán Correcha, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ROLFY OSPINA GUARNIZO se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, el accionado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede Purificación –Tolima, y los vinculados Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y Alcaldía Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

son entidades Públicas se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 11 de diciembre del año 2022, y la acción de tutela fue presentada el 25 de enero de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: “*la acción de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/ 18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; y, el contemplado en el artículo 20 Ibídem.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes ...*”

Derecho consagrado artículo 20:

Dice, ” se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicaciones ”.

Del caso en concreto:

Las accionadas fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico Datt.purificacion@tolima.gov.co el día 25/01/2023 146:06, dando respuesta en los siguientes términos:

-La Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima: a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a los hechos que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Tránsito de Purificación Tolima, y el correo institucional, no se avizora solicitud por el accionante ante su sede, no obstante se recibe traslado por parte de la alcaldía de Ibagué Tolima, al cual le dan el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite, y se le informa y da respuesta al accionante a través de su correo electrónico.

-Que con relación al derecho de petición allegado como anexo, este no se recibió ante esa sede, razón por la cual no se recibió respuesta, y que los recibidos a los que hace referencia el accionante en su escrito no corresponden a esas entidad.

-Que en la respuesta le hacen saber al accionante que para un posible acuerdo de pago el competente era el departamento Administrativo de Transito del Tolima, como también es el competente para solicitudes de prescripción de órdenes de comparendos.

Termina solicitándole al despacho se niegue la tutela por existir una carencia de objeto tutelarle por la inexistencia de la obligación, del nexo causal y falta de legitimación al accionante, también un hecho superado.

-Por su parte, el Departamento Administrativo de Transito del Tolima, sede Ibagué, en cabeza de su director Dr. CARLOS ALBERTO BARRERO PRADO, indica que revisado los archivos físicos y magnéticos de esa dependencia, se determinó no existe registro alguno de la petición de fecha 11 de diciembre de 2022, razón por la cual los hechos que motivaron la presente acción constitucional son totalmente desconocidos para ese despacho.

Que en los anexos de la tutela allegados a ese despacho, no fue adjunta la petición del actor de fecha 11 de diciembre de 2022, sin embargo, procedieron a sostener comunicación vía telefónica con la profesional encarada de la sede Operativa de Purificación Dra. MELLISSA BONILLA solicitándole información al respecto del trámite dado a esa solicitud de fecha 11 de diciembre de 2022 (derecho de petición), donde les indica que en sus archivos solos registra una solicitud de fecha agosto de 2021, y que en su momento fue remitida a ese despacho mediante correo electrónico fecha 28 de septiembre de 2021; por lo que procedieron a revisar sus canales de recepción, observando que efectivamente ese despacho había dado respuesta a ese requerimiento mediante oficio No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2383 de fecha 28/09/2021, comunicación que en su momento fue dirigida a la dirección Calle 30 sur, No. 4-06 Este barrio Santa Inés, y correo electrónico rolfyosp83@hotmail.com.

Que observando los anexos de la tutela se evidencia que la petición del 11/12/2022, fue radicada por parte del actor en los canales de recepción de la Alcaldía Municipal de Purificación, sin que a la fecha esta haya sido remitida o puesta en conocimiento tanto de la sede operativa de Purificación como de ese Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT.

Termina solicitando, que en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor, se sirvan allegar a ese despacho copia de la petición de fecha 11/12/2022, y así poder dar una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los hechos y pretensiones del actor en relación a las órdenes de comparendo que registraron a su nombre y cedula de ciudadanía; petición a la que el despacho accedió enviándole por secretaria copia del derecho de petición el día 31/01/2023 11:44, a los correos: datt.purificacion@tolimaa.gov.co y datt.tolima@tolima.gov.co Sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

La Alcaldía Municipal guardo silencio.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 11 de diciembre de 2022, con el fin de obtener la prescripción de la Resolución No.01609 de fecha 31/10/2016, con que iniciaron el pago por Cobro coactivo del comparendo No.99999999000002033184 de fecha 2/05/2015, el accionado D.A.T.T. sede Purificación y D.A.T.T. del Tolima no le dan respuesta a su derecho de petición por cuanto no han recibido petición alguna. Así mismo, a pesar que la Alcaldía Municipal de Purificación no se manifestó sobre la presente acción constitucional, el despacho advierte que el accionante no acreditó el envío o remisión del derecho de petición y no existe prueba alguna que pueda indicar que efectivamente fue remitido y menos recibido por la autoridad pública vinculada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior, no avizora este despacho, que exista por parte del accionado y vinculados vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ROLFY OSPINA GUARNIZO, lo que denota entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, como así lo ha afirmado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada:

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”¹

En ese orden de ideas, se habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de protección constitucional invocada por el señor ROLFY OSPINA GUARNIZO, al no advertirse vulneración alguna que pueda endilgársele la parte accionada y vinculadas.

Ahora bien, con relación al derecho establecido en el artículo 20 de la Constitución, que *Dice:*” *se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicaciones, de lo obrante en el proceso, no se evidencia prueba u hecho que permita predecir que la accionada ha o está vulnerando dicho derecho.*

Respecto al escrito de desacato presentado por el accionante el día 2 de febrero del presente año, el despacho no se pronuncia, por ser improcedente, toda vez que hasta hoy se está decidiendo mediante fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor ROLFY OSPINA GUARNIZO en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Purificación (D.A.T.T. sede Purificación), vinculados Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (D.A.T.T. del Tolima) y Alcaldía Municipal, ello por cuanto no existió vulneración alguna a los derechos del accionante por parte del accionado y vinculados. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc01540b751b2945db3ffe1de63d4f9f56d4d3f951b0b26af29b998137bd833**

Documento generado en 07/02/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>